

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 071				Fecha: 26/04/2024			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 008 2017 00606	Ejecutivo Singular	MOLINO DEL ORIENTE S.A	JHONATAN COLMENARES SERRANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/04/2024	02/05/2024	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.680014-003-008-2017-00606-01 (N.B.)-O.D. J1

DEMANDANTE: MOLINO DEL ORIENTE S.A

DEMANDADO: JHONATAN COLMENARES SERRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 13-11/2021. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho advierte que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta aplicable el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el plenario digital, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* en el presente asunto, toda vez que se cumplen con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del 13-11/2021 y no existe petición pendiente por resolver.

Seguidamente y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **MOLINO DEL ORIENTE S.A**, en contra de los demandados **JHONATAN COLMENARES SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas, ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO.- ELABÓRENSE y ENVÍENSE por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 066 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de abril de 2024.

Firmado Por:
Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7c8432ecce1690070a87e818ca1e6a6fe31bb0e07def626cf601b6f2c4b58c**

Documento generado en 18/04/2024 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-606

LIZ SÁNCHEZ <lizk.sanchezt@gmail.com>

Mar 23/04/2024 3:41 PM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

2017-606-01 REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Señor Juez

PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

DEMANDANTE: MOLINO DE ORIENTE S.A. NIT 890.200.613 –
2

DEMANDADO: JONATAN COLMENARES SERRANO C.C.
91.355.182

RADICADO: 680014003008 **2017 00606 01**

LIZ KATHERINE SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificada con C.C. 1.102.360.477 y T.P. 275.662, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar, en documento adjunto, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto fechado el 18 de abril de 2024.

Cordialmente,

Liz K. Sánchez T.
Abogada UIS
315 714 2757

El contenido de este mensaje y sus anexos son única y exclusivamente para el uso y conocimiento del destinatario y pueden contener información clasificada o reservada. Si usted no es el destinatario

intencional, absténgase de cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación y los archivos en ella adjuntos.

  **PIENSE EN EL MEDIO AMBIENTE ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE** 

Señor Juez

PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: MOLINO DE ORIENTE S.A. **NIT** 890.200.613 – 2
DEMANDADO: JONATAN COLMENARES SERRANO **C.C.** 91.355.182
RADICADO: 680014003008 **2017 00606 01**

LIZ KATHERINE SÁNCHEZ TORRES mayor de edad, identificada con la C.C. 1.102.360.477 de Piedecuesta (Santander), **ABOGADA EN EJERCICIO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de abril de 2024 con base en las siguientes

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Mediante auto del 18 de abril de 2024 el despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia con base en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Sin embargo, la inactividad del mismo obedece a la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada y, adicionalmente, es del caso informar que no se ha generado la necesidad de sustituir o dar por terminado el poder otorgado.

Así mismo, es del caso informar que, si bien se solicitó en un inicio el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se pudieren hallar en el domicilio comercial del demandado, JONATAN COLMENARES SERRANO, lo cierto es que en el domicilio comercial informado no se pudo realizar embargo alguno y, como usted mismo puede comprobar, no existen títulos a favor de la parte demandante dentro de este proceso ni se ha logrado obtener información cierta sobre otro bien o derecho susceptible de embargo que tenga o pueda tener el aquí demandado.

Adicional a esto, debe tener en cuenta el despacho que en tratándose de procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la interrupción del término *"se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlas y satisfacer el crédito perseguido"* (CSJ, STC4206-2021) por lo cual, mal haría la suscrita en solicitar medidas cautelares sin el debido sustento y/o finalidad alguna más allá de la simple interrupción de términos a sabiendas de que los bienes sobre los cuales pudiera solicitarse el embargo son inexistentes.

Finalmente, es del caso señalar que, existiendo sentencia a favor de mi mandante, el desistimiento tácito decretado viola el principio de la cosa juzgada de mi mandante quien no podría obtener el reconocimiento y pago de la obligación aquí reclamada en tanto sobre la misma ya existe decisión de fondo y a favor, lo que igualmente violaría el principio al debido proceso en la medida en que, más allá de la inactividad del proceso se encuentra la falta de bienes o derechos susceptibles de embargo en cabeza del deudor.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el desistimiento decretado no es procedente y en su lugar me permito realizar las siguientes

II. PETICIONES

PRIMERA. REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2024 y en su lugar abstenerse de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDA. De no ser despachada favorablemente la anterior petición, comedidamente solicito se me conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



LIZ KATHERINE SÁNCHEZ TORRES

C.C. 1.102.360.477 de Piedecuesta (Santander)

T.P. 275.662 del C. S. de la J.

J008-2017-00606.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOS (02) DE MAYO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 071), HOY VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario